

USUARIO	aramirez
FECHA INICIO	25/07/2022
FECHA FINAL	25/07/2022

REMITTE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACUACION	ANOTACION	UBICACION	ALOSFLAGDETE
6166	11001600000020200066000	0016	25/07/2022	Fijación en estado	ANGIE MARCELA - CORDOBA PATERININA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención Al 676/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	25/07/2022	Fijación en estado	MANUEL ALEJANDRO - CAMARGO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto Concede Libertad Inmediata, decreta Extinción y reconoce redención Al 676/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
6166	11001600000020200066000	0016	25/07/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - GUBERNO ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad por pena cumplida. Al 676/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	25/07/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - QUEJADA PATERININA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención, niega libertad condicional, Niega libertad por pena cumplida Al 676/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	25/07/2022	Fijación en estado	NALSY ISABEL - PATERININA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto niega libertad condicional Al 676/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13543	50001600000020140000300	0016	25/07/2022	Fijación en estado	FABIAN JOSE - ROMERO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y extinción Al 631/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	EXTINCION
17243	11001600001520170509100	0016	25/07/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - DUCUENSA TUD * PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción Al 600/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
28512	11001600002320170473400	0016	25/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ARCE CRISTIANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención Al 484/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31353	76834600018720170085700	0016	25/07/2022	Fijación en estado	ROOSELYETH - MARTINEZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto reconoce redención, Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción Al 618/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
34677	11001600001320111559600	0016	25/07/2022	Fijación en estado	MANUEL AUGUSTO - PARRA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria y concede redención Al 586/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37508	11001600001720191000000	0016	25/07/2022	Fijación en estado	FRANKLIN ALEXANDER - ASCENCIO VALLADARES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena Al 661/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38910	11001600002320210062700	0016	25/07/2022	Fijación en estado	RONALD IGNACIO - RODRIGUEZ LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción Al 604/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
39852	11001600001320141133600	0016	25/07/2022	Fijación en estado	TULLO NELSON - POVEDA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 525/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
42167	11001600001920160632600	0016	25/07/2022	Fijación en estado	CARLOS HERNAN - CARDENAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción Al 663/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	EXTINCION
46445	11001600005020131378900	0016	25/07/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ARTUNDUAGA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Restablecer Subrogado Al 666/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
47971	11001600001720181744100	0016	25/07/2022	Fijación en estado	BRAVAY STIVEN - MORALES MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria Al 655/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
70789	11001600001320090630100	0016	25/07/2022	Fijación en estado	ALEXIS - LOROA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena Al 675/22 (ESTADO DEL 26/07/2022)/ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
~~Manuel Alejandro Camargo Salamanca~~ ✓
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo y la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, así, como también se define la libertad por pena cumplida de los internos **Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento** se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Para la citada sentenciada, se allegó el certificado de cómputos 18471366 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18471366	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	488					488	30.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (488 horas /8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **488 horas** que llevan a conceder

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

a la penada **Angie Marcela Córdoba Paternina** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532106 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados Interno	Horas a reconocer	Redención
18532106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Acorde con el cuadro para el interno **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Se observa que, para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532147 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angio Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532147	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532147	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Respecto al interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas /8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de “**EJEMPLAR**” y la evaluación en el programa de “**MADERAS**”, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Julio Cesar Guerrero Arango** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del sentenciado Luis Fernando Quejada Paternina.

En cuanto al reseñado sentenciado se allegó el certificado de cálculos 18532162 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18532162	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18532162	2022	Mayo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
18532162	2022	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18532162	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado

entre abril y junio de 2022; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, el historial de conducta y el certificado de conducta expedido el 11 de julio de 2022 y allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas "ALFABETIZACION", y "FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO", educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, fue valorado durante los lapsos consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado **Luis Fernando Quejada Paternina** una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "*...la libertad condicional*".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Evóquese que a la sentencia **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses, 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
Total	4 meses, 27 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **46 meses, 9 días y 12 horas**, de manera que como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar por lo que de ello puede colegirse que en la citada se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 9 de junio de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Jennifer Córdoba Paternina, en calidad de hija de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, y en la que se concluyó:

"La familia está dispuesta a acoger a la condenada, manifiesta que es su intención apoyarla ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive una de sus 9 hijos, y la pareja e hija de esta, en calidad de arrendatarios hace 3 años, por lo que hay una estabilidad en el lugar, afirma que los demás hijos también lo apoyan y cuenta con hermanos y la madre que están pendientes de su situación. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La pareja cuenta con ingresos y trabajos estables por lo que pueden hacerse cargo de las necesidades del condenado."

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** fue condenada por hechos similares dentro de los radicados 11001600000020160145700 y 11001600001920100025000 y, aunque esas actuaciones registran como extintas, la verdad sea dicha ellas develan que la nombrada convirtió el delito en su modus vivendi y pese a las sanciones recibidas, no demostró resocialización intramural ni intención de cambio.

Tal situación exige que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario debe tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que impone el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta de carácter pluriofensivo.

Afirmación esta que se blande en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

endiligada a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Nalsy Isabel Paternina Herrera** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional** a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

La nombrada descuenta una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 41 meses y 12 días, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 10 días y 12 horas**; situación que denota que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de 53 meses de prisión que se le impuso, exigidas por la norma

en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1084 de 1º de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado, en términos generales, en los grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social N° 1261 de 15 de junio de 2022, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por la ciudadana YEIMI ALEXANDRA FAJARDO, en calidad de nuera de la nombrada, diligencia en la que se concluyó:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hijo y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí. Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, ésta tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente una vez recupere su libertad, lo cual se considera como un factor protector para la no reincidencia en conductas delictivas".

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya

con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **María Nohora Sarmiento**, fue condenada por hechos similares en el proceso con radicado 11001600000020110049000 y, aunque en dicha actuación se vislumbra que obtuvo su libertad por pena cumplida, ello demuestra que la nombrada no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad.

Por lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **María Nohora Sarmiento**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas

tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **María Nohora Sarmiento**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **María Nohora Sarmiento** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a María Nohora Sarmiento**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Al igual que los demás condenados el nombrado, purga una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sanción por la que se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó a la actuación, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por las ciudadanas NATALIA DEL PILAR CAMARGO GARCIA y YULY ANDREA CAMARGO GARCIA, en su calidad de cuñadas del nombrado, diligencia en la que se concluyó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja y la familia de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como apoyarle la manutención, esperando pueda salir adelante, trabajar y no reincidir en este tipo de situaciones.

Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado residía con la pareja y el hijo, antes de la privación de la libertad en este predio, propiedad de sus suegros. Se indica tiene una buena relación con quienes aquí residen, existe comunicación, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva

varios años residiendo en dicho lugar. Refieren las entrevistadas que el penado contaría con una oportunidad de trabajo ya sea en la recuperadora de madera de una de las cuñadas, o en el taller de latonería y pintura del suegro”.

De tal situación deviene lógico colegir que el penado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que **Luis Fernando Quejada Paternina** le registra proceso por hechos similares, bajo el radicado 11001600001920090533500 y, aunque se vislumbra que los hechos de esa actuación datan de 2009 y culminó en 2013.

Tal situación es indicativa de que el nombrado no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad, optando por continuar con la vida delictiva que le llevó a que en su contra se adelantara esta actuación, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Luis Fernando Quejada Paternina**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado

por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Luis Fernando Quejada Paternina**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Luis Fernando Quejada Paternina** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Luis Fernando Quejada Paternina**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Julio Cesar Guerrero Arango.

En atención de que **Julio Cesar Guerrero Arango** descuenta una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
01-06-2022	1 mes y 01 día
Total	7 meses y 03 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena, **7 meses y 3 días** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de 49 meses y 15 días de prisión; lo que significa que **Julio Cesar Guerrero Arango** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; en consecuencia, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Rememórese que a **Quejada Paternina** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marccla Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de **51 meses, 20 días y 12 horas de prisión**, lo que significa que **Luis Fernando Quejada Paternina** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; situación que no deja alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBETAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca:

El nombrado descuenta una pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
01-06-2022	3 meses, 01 día y 12 horas
10-06-2022	1 mes y 01 día
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 12 días**, con el redimido en pretéritas oportunidades; **9 meses, 9 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, permite colegir que **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** ha purgado un total de **52 meses, 22 días y 12 horas**.

En consecuencia, como quiera que la pena atribuida al atrás nombrado corresponde a **53 meses de prisión**, emerge evidente que se encuentra a siete (7) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 20 de julio de 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 20 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de cada uno de los penados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC, en el que informan que, de acuerdo a requerimiento de esta sede, los documentos de cómputos de **Luis Fernando Quejada Paternina** 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 fueron allegados a la actuación.

De otra parte, se allegó oficio 610 de 29 de junio de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, en el que informan sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo dispuesta través de despacho comisorio, como quiera que no cuentan con personal para tal fin.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 1º de junio de 2022, esta sede judicial dispuso realizar visita de arraigo domiciliario a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

De otra parte, se observa que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018,

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

correspondientes al penado **Quejada Paternina**, fueron objeto de redención.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca informó sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, a quien en auto de la fecha se concede la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del 20 de julio de 2022, por sustracción de material esta sede se abstiene de ordenar nueva visita de arraigo domiciliario.

Debido a que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 del penado **Luis Fernando Quejada Paternina** ya fueron objeto de redención, incorporarse a la actuación el oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes y doce (12) horas**, con fundamentos en el certificado 18471366, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532106, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532147, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532162, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar a los sentenciados **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

6.-Negar a **Julio Cesar Guerrero Arango** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

7.-Negar a **Luis Fernando Quejada Paternina** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

8.-Conceder al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la libertad incondicional por pena cumplida, **a partir del 20 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de estos.

10.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

11.-Decretar a favor de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

12.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

13.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, ante

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 905 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

14.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS ECUTAS
NOTIFICACIONES
FECHA: **13/07/2022**
NOMBRE: **Alfonso**
CÉDULA: **1015415715**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **371282**
FOTOCOPIA
FOTOCOPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo y la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, así, como también se define la libertad por pena cumplida de los internos **Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento** se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Para la citada sentenciada, se allegó el certificado de cómputos 18471366 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18471366	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	488					488	30.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (488 horas /8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **488 horas** que llevan a conceder

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

a la penada **Angie Marcela Córdoba Paternina** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532106 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Acorde con el cuadro para el interno **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el programa de **"MADERAS"**, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Se observa que, para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532147 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herra
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532147	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532147	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Respecto al interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas /8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Julio Cesar Guerrero Arango** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del sentenciado Luis Fernando Quejada Paternina.

En cuanto al reseñado sentenciado se allegó el certificado de cómputos 18532162 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18532162	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18532162	2022	Mayo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
18532162	2022	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18532162	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado

entre abril y junio de 2022; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, el historial de conducta y el certificado de conducta expedido el 11 de julio de 2022 y allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas "ALFABETIZACION", y "FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO", educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, fue valorado durante los lapsos consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado **Luis Fernando Quejada Paternina** una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "*...la libertad condicional*".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Evóquese que a la sentencia **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses, 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
Total	4 meses, 27 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **46 meses, 9 días y 12 horas**, de manera que como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar por lo que de ello puede colegirse que en la citada se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 9 de junio de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Jennifer Córdoba Paternina, en calidad de hija de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, y en la que se concluyó:

"La familia está dispuesta a acoger a la condenada, manifiesta que es su intención apoyarla ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive una de sus 9 hijos, y la pareja e hija de esta, en calidad de arrendatarios hace 3 años, por lo que hay una estabilidad en el lugar, afirma que los demás hijos también lo apoyan y cuenta con hermanos y la madre que están pendientes de su situación. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La pareja cuenta con ingresos y trabajos estables por lo que pueden hacerse cargo de las necesidades del condenado."

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** fue condenada por hechos similares dentro de los radicados 11001600000020160145700 y 11001600001920100025000 y, aunque esas actuaciones registran como extintas, la verdad sea dicha ellas develan que la nombrada convirtió el delito en su modus vivendi y pese a las sanciones recibidas, no demostró resocialización intramural ni intención de cambio.

Tal situación exige que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario debe tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que impone el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta de carácter pluriofensivo.

Afirmación esta que se blande en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

endilgada a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Nalsy Isabel Paternina Herrera** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

La nombrada descuenta una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 41 meses y 12 días, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 10 días y 12 horas**; situación que denota que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de 53 meses de prisión que se le impuso, exigidas por la norma

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1084 de 1º de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado, en términos generales, en los grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social N° 1261 de 15 de junio de 2022, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por la ciudadana YEIMI ALEXANDRA FAJARDO, en calidad de nuera de la nombrada, diligencia en la que se concluyó:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hijo y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí. Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, ésta tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente una vez recupere su libertad, lo cual se considera como un factor protector para la no reincidencia en conductas delictivas".

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **María Nohora Sarmiento**, fue condenada por hechos similares en el proceso con radicado 11001600000020110049000 y, aunque en dicha actuación se vislumbra que obtuvo su libertad por pena cumplida, ello demuestra que la nombrada no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad.

Por lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **María Nohora Sarmiento**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas

tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **María Nohora Sarmiento**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **María Nohora Sarmiento** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a María Nohora Sarmiento**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Al igual que los demás condenados el nombrado, purga una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sanción por la que se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó a la actuación, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por las ciudadanas NATALIA DEL PILAR CAMARGO GARCIA y YULY ANDREA CAMARGO GARCIA, en su calidad de cuñadas del nombrado, diligencia en la que se concluyó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja y la familia de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como apoyarle la manutención, esperando pueda salir adelante, trabajar y no reincidir en este tipo de situaciones."

Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado residía con la pareja y el hijo, antes de la privación de la libertad en este predio, propiedad de sus suegros. Se indica tiene una buena relación con quienes aquí residen, existe comunicación, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

varios años residiendo en dicho lugar. Refieren las entrevistadas que el penado contaría con una oportunidad de trabajo ya sea en la recuperadora de madera de una de las cuñadas, o en el taller de latonería y pintura del suegro”.

De tal situación deviene lógico colegir que el penado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la “*previa valoración de la conducta punible*” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que **Luis Fernando Quejada Paternina** le registra proceso por hechos similares, bajo el radicado 11001600001920090533500 y, aunque se vislumbra que los hechos de esa actuación datan de 2009 y culminó en 2013.

Tal situación es indicativa de que el nombrado no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad, optando por continuar con la vida delictiva que le llevó a que en su contra se adelantara esta actuación, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Luis Fernando Quejada Paternina**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Luis Fernando Quejada Paternina**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Luis Fernando Quejada Paternina** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Luis Fernando Quejada Paternina**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Julio Cesar Guerrero Arango.

En atención de que **Julio Cesar Guerrero Arango** descuenta una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
01-06-2022	1 mes y 01 día
Total	7 meses y 03 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena, **7 meses y 3 días** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de 49 meses y 15 días de prisión; lo que significa que **Julio Cesar Guerrero Arango** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; en consecuencia, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Rememórese que a **Quejada Paternina** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 676/22
 Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
 Julio Cesar Guerrero Arango
 Luis Fernando Quejada Paternina
 Manuel Alejandro Camargo Salamanca
 María Nohora Sarmiento
 Nalsy Isabel Paternina herrera
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida y
 Concede libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de **51 meses, 20 días y 12 horas de prisión**, lo que significa que **Luis Fernando Quejada Paternina** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; situación que no deja alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBETAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca:

El nombrado descuenta una pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
01-06-2022	3 meses, 01 día y 12 horas
10-06-2022	1 mes y 01 día
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 12 días**, con el redimido en pretéritas oportunidades; **9 meses, 9 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, permite colegir que **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** ha purgado un total de **52 meses, 22 días y 12 horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En consecuencia, como quiera que la pena atribuida al atrás nombrado corresponde a **53 meses de prisión**, emerge evidente que se encuentra a siete (7) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 20 de julio de 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 20 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de cada uno de los penados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC, en el que informan que, de acuerdo a requerimiento de esta sede, los documentos de cómputos de **Luis Fernando Quejada Paternina** 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 fueron allegados a la actuación.

De otra parte, se allegó oficio 610 de 29 de junio de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, en el que informan sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo dispuesta través de despacho comisorio, como quiera que no cuentan con personal para tal fin.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 1º de junio de 2022, esta sede judicial dispuso realizar visita de arraigo domiciliario a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

De otra parte, se observa que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

correspondientes al penado **Quejada Paternina**, fueron objeto de redención.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca informó sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, a quien en auto de la fecha se concede la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del 20 de julio de 2022, por sustracción de material esta sede se abstiene de ordenar nueva visita de arraigo domiciliario.

Debido a que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 del penado **Luis Fernando Quejada Paternina** ya fueron objeto de redención, incorporarse a la actuación el oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes y doce (12) horas**, con fundamentos en el certificado 18471366, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532106, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

3.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532147, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532162, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar a los sentenciados **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

6.-Negar a **Julio Cesar Guerrero Arango** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

7.-Negar a **Luis Fernando Quejada Paternina** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

8.-Conceder al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la libertad incondicional por pena cumplida, **a partir del 20 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de estos.

10.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

11.-Decretar a favor de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

12.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

13.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, ante

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

14.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACION

14/07/2022

NOTARIO - Julio Cesar Guerrero

CÉDULA - 80148093

NOMBRE DE FUNCIONARIO - 358571



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: **Angie Marcela Córdoba Paternina**
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: **Concierto para delinquir agravado y**
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por trabajo y estudio**
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo y la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, así, como también se define la libertad por pena cumplida de los internos **Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento** se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Para la citada sentenciada, se allegó el certificado de cómputos 18471366 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18471366	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	488					488	30.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (488 horas /8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **488 horas** que llevan a conceder

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

a la penada **Angie Marcela Córdoba Paternina** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532106 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Acorde con el cuadro para el interno **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el programa de **"MADERAS"**, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Se observa que, para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532147 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532147	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532147	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Respecto al interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas /8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Julio Cesar Guerrero Arango** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del sentenciado Luis Fernando Quejada Paternina.

En cuanto al reseñado sentenciado se allegó el certificado de cálculos 18532162 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18532162	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18532162	2022	Mayo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
18532162	2022	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18532162	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

entre abril y junio de 2022; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, el historial de conducta y el certificado de conducta expedido el 11 de julio de 2022 y allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas "ALFABETIZACION", y "FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO", educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, fue valorado durante los lapsos consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado **Luis Fernando Quejada Paternina** una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Evóquese que a la sentencia **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses, 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
Total	4 meses, 27 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **46 meses, 9 días y 12 horas**, de manera que como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar por lo que de ello puede colegirse que en la citada se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 9 de junio de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Jennifer Córdoba Paternina, en calidad de hija de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, y en la que se concluyó:

"La familia está dispuesta a acoger a la condenada, manifiesta que es su intención apoyarla ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive una de sus 9 hijos, y la pareja e hija de esta, en calidad de arrendatarios hace 3 años, por lo que hay una estabilidad en el lugar, afirma que los demás hijos también lo apoyan y cuenta con hermanos y la madre que están pendientes de su situación. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La pareja cuenta con ingresos y trabajos estables por lo que pueden hacerse cargo de las necesidades del condenado."

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** fue condenada por hechos similares dentro de los radicados 11001600000020160145700 y 11001600001920100025000 y, aunque esas actuaciones registran como extintas, la verdad sea dicha ellas develan que la nombrada convirtió el delito en su modus vivendi y pese a las sanciones recibidas, no demostró resocialización intramural ni intención de cambio.

Tal situación exige que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario debe tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que impone el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta de carácter pluriofensivo.

Afirmación esta que se blande en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

endilgada a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Nalsy Isabel Paternina Herrera** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional** a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

La nombrada descuenta una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 41 meses y 12 días, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 10 días y 12 horas**; situación que denota que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de 53 meses de prisión que se le impuso, exigidas por la norma

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1084 de 1º de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado, en términos generales, en los grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social N° 1261 de 15 de junio de 2022, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por la ciudadana YEIMI ALEXANDRA FAJARDO, en calidad de nuera de la nombrada, diligencia en la que se concluyó:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hijo y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí. Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, ésta tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente una vez recupere su libertad, lo cual se considera como un factor protector para la no reincidencia en conductas delictivas".

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **María Nohora Sarmiento**, fue condenada por hechos similares en el proceso con radicado 11001600000020110049000 y, aunque en dicha actuación se vislumbra que obtuvo su libertad por pena cumplida, ello demuestra que la nombrada no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad.

Por lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **María Nohora Sarmiento**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas

tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **María Nohora Sarmiento**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **María Nohora Sarmiento** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a María Nohora Sarmiento**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Al igual que los demás condenados el nombrado, purga una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sanción por la que se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allego a la actuación, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por las ciudadanas NATALIA DEL PILAR CAMARGO GARCIA y YULY ANDREA CAMARGO GARCIA, en su calidad de cuñadas del nombrado, diligencia en la que se concluyó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja y la familia de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como apoyarle la manutención, esperando pueda salir adelante, trabajar y no reincidir en este tipo de situaciones."

Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado residía con la pareja y el hijo, antes de la privación de la libertad en este predio, propiedad de sus suegros. Se indica tiene una buena relación con quienes aquí residen, existe comunicación, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

varios años residiendo en dicho lugar. Refieren las entrevistadas que el penado contaría con una oportunidad de trabajo ya sea en la recuperadora de madera de una de las cuñadas, o en el taller de latonería y pintura del suegro”.

De tal situación deviene lógico colegir que el penado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la “*previa valoración de la conducta punible*” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que **Luis Fernando Quejada Paternina** le registra proceso por hechos similares, bajo el radicado 11001600001920090533500 y, aunque se vislumbra que los hechos de esa actuación datan de 2009 y culminó en 2013.

Tal situación es indicativa de que el nombrado no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad, optando por continuar con la vida delictiva que le llevó a que en su contra se adelantara esta actuación, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Luis Fernando Quejada Paternina**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Luis Fernando Quejada Paternina**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Luis Fernando Quejada Paternina** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Luis Fernando Quejada Paternina**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 676/22
 Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
 Julio Cesar Guerrero Arango
 Luis Fernando Quejada Paternina
 Manuel Alejandro Camargo Salamanca
 Maria Nohora Sarmiento
 Nalsy Isabel Paternina herrera
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida y
 Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Julio Cesar Guerrero Arango.

En atención de que **Julio Cesar Guerrero Arango** descuenta una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
01-06-2022	1 mes y 01 día
Total	7 meses y 03 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena, **7 meses y 3 días** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de 49 meses y 15 días de prisión; lo que significa que **Julio Cesar Guerrero Arango** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; en consecuencia, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Rememórese que a **Quejada Paternina** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de **51 meses, 20 días y 12 horas de prisión**, lo que significa que **Luis Fernando Quejada Paternina** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; situación que no deja alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBETAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca:

El nombrado descuenta una pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
01-06-2022	3 meses, 01 día y 12 horas
10-06-2022	1 mes y 01 día
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 12 días**, con el redimido en pretéritas oportunidades; **9 meses, 9 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, permite colegir que **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** ha purgado un total de **52 meses, 22 días y 12 horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacentes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En consecuencia, como quiera que la pena atribuida al atrás nombrado corresponde a **53 meses de prisión**, emerge evidente que se encuentra a siete (7) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 20 de julio de 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 20 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de cada uno de los penados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC, en el que informan que, de acuerdo a requerimiento de esta sede, los documentos de cómputos de **Luis Fernando Quejada Paternina** 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 fueron allegados a la actuación.

De otra parte, se allegó oficio 610 de 29 de junio de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, en el que informan sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo dispuesta través de despacho comisorio, como quiera que no cuentan con personal para tal fin.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 1º de junio de 2022, esta sede judicial dispuso realizar visita de arraigo domiciliario a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

De otra parte, se observa que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

correspondientes al penado **Quejada Paternina**, fueron objeto de redención.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca informó sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, a quien en auto de la fecha se concede la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del 20 de julio de 2022, por sustracción de material esta sede se abstiene de ordenar nueva visita de arraigo domiciliario.

Debido a que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 del penado **Luis Fernando Quejada Paternina** ya fueron objeto de redención, incorporarse a la actuación el oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes y doce (12) horas**, con fundamentos en el certificado 18471366, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532106, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

3.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532147, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532162, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar a los sentenciados **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

6.-Negar a **Julio Cesar Guerrero Arango** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

7.-Negar a **Luis Fernando Quejada Paternina** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

8.-Conceder al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la libertad incondicional por pena cumplida, **a partir del 20 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de estos.

10.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

11.-Decretar a favor de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

12.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

13.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, ante

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00

Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22

Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina

Julio Cesar Guerrero Arango

Luis Fernando Quejada Paternina

Manuel Alejandro Camargo Salamanca

Marta Nohora Sarmiento

Naisy Isabel Paternina herrera

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Niega libertad por pena cumplida y

concede libertad por pena cumplida

las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se

les informó el fallo.

14.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

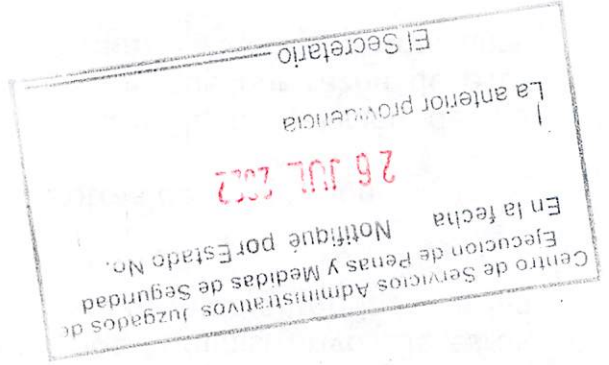
Juez

11001 60 00 000 2020 00066 00

Ubicación: 6166

Auto Nº 676/22

Atc.



14/07/2022
ANGIE COCCUBA
1000324148



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo y la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, así, como también se define la libertad por pena cumplida de los internos **Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento** se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Para la citada sentenciada, se allegó el certificado de cómputos 18471366 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18471366	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	488					488	30.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($488 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 61 \text{ días} / 2 = 30.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **488 horas** que llevan a conceder

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

a la penada **Angie Marcela Córdoba Paternina** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532106 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Acorde con el cuadro para el interno **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el programa de **"MADERAS"**, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Se observa que, para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532147 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532147	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532147	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Respecto al interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Julio Cesar Guerrero Arango** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del sentenciado Luis Fernando Quejada Paternina.

En cuanto al reseñado sentenciado se allegó el certificado de cálculos 18532162 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18532162	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18532162	2022	Mayo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
18532162	2022	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18532162	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

entre abril y junio de 2022; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, el historial de conducta y el certificado de conducta expedido el 11 de julio de 2022 y allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas "ALFABETIZACION", y "FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO", educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, fue valorado durante los lapsos consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado **Luis Fernando Quejada Paternina** una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Evóquese que a la sentencia **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses, 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
Total	4 meses, 27 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **46 meses, 9 días y 12 horas**, de manera que como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar por lo que de ello puede colegirse que en la citada se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 9 de junio de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Jennifer Córdoba Paternina, en calidad de hija de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, y en la que se concluyó:

"La familia está dispuesta a acoger a la condenada, manifiesta que es su intención apoyarla ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive una de sus 9 hijos, y la pareja e hija de esta, en calidad de arrendatarios hace 3 años, por lo que hay una estabilidad en el lugar, afirma que los demás hijos también lo apoyan y cuenta con hermanos y la madre que están pendientes de su situación. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La pareja cuenta con ingresos y trabajos estables por lo que pueden hacerse cargo de las necesidades del condenado."

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** fue condenada por hechos similares dentro de los radicados 11001600000020160145700 y 11001600001920100025000 y, aunque esas actuaciones registran como extintas, la verdad sea dicha ellas develan que la nombrada convirtió el delito en su modus vivendi y pese a las sanciones recibidas, no demostró resocialización intramural ni intención de cambio.

Tal situación exige que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario debe tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que impone el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta de carácter pluriofensivo.

Afirmación esta que se blande en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

endilgada a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Nalsy Isabel Paternina Herrera** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

La nombrada descuenta una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 41 meses y 12 días, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 10 días y 12 horas**; situación que denota que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de 53 meses de prisión que se le impuso, exigidas por la norma

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1084 de 1° de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado, en términos generales, en los grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social N° 1261 de 15 de junio de 2022, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por la ciudadana YEIMI ALEXANDRA FAJARDO, en calidad de nuera de la nombrada, diligencia en la que se concluyó:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hijo y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí. Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, ésta tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente una vez recupere su libertad, lo cual se considera como un factor protector para la no reincidencia en conductas delictivas".

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **María Nohora Sarmiento**, fue condenada por hechos similares en el proceso con radicado 11001600000020110049000 y, aunque en dicha actuación se vislumbra que obtuvo su libertad por pena cumplida, ello demuestra que la nombrada no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad.

Por lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **María Nohora Sarmiento**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **María Nohora Sarmiento**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **María Nohora Sarmiento** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a María Nohora Sarmiento**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Al igual que los demás condenados el nombrado, purga una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sanción por la que se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó a la actuación, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por las ciudadanas NATALIA DEL PILAR CAMARGO GARCIA y YULY ANDREA CAMARGO GARCIA, en su calidad de cuñadas del nombrado, diligencia en la que se concluyó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja y la familia de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como apoyarle la manutención, esperando pueda salir adelante, trabajar y no reincidir en este tipo de situaciones."

Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado residía con la pareja y el hijo, antes de la privación de la libertad en este predio, propiedad de sus suegros. Se indica tiene una buena relación con quienes aquí residen, existe comunicación, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

varios años residiendo en dicho lugar. Refieren las entrevistadas que el penado contaría con una oportunidad de trabajo ya sea en la recuperadora de madera de una de las cuñadas, o en el taller de latonería y pintura del suegro”.

De tal situación deviene lógico colegir que el penado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la *“previa valoración de la conducta punible”* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que **Luis Fernando Quejada Paternina** le registra proceso por hechos similares, bajo el radicado 11001600001920090533500 y, aunque se vislumbra que los hechos de esa actuación datan de 2009 y culminó en 2013.

Tal situación es indicativa de que el nombrado no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad, optando por continuar con la vida delictiva que le llevó a que en su contra se adelantara esta actuación, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Luis Fernando Quejada Paternina**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Luis Fernando Quejada Paternina**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Luis Fernando Quejada Paternina** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Luis Fernando Quejada Paternina**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Julio Cesar Guerrero Arango.

En atención de que **Julio Cesar Guerrero Arango** descuenta una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
01-06-2022	1 mes y 01 día
Total	7 meses y 03 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena, **7 meses y 3 días** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de 49 meses y 15 días de prisión; lo que significa que **Julio Cesar Guerrero Arango** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; en consecuencia, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Rememórese que a **Quejada Paternina** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de **51 meses, 20 días y 12 horas de prisión**, lo que significa que **Luis Fernando Quejada Paternina** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; situación que no deja alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBETAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca:

El nombrado descuenta una pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
01-06-2022	3 meses, 01 día y 12 horas
10-06-2022	1 mes y 01 día
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 12 días**, con el redimido en pretéritas oportunidades; **9 meses, 9 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, permite colegir que **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** ha purgado un total de **52 meses, 22 días y 12 horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En consecuencia, como quiera que la pena atribuida al atrás nombrado corresponde a **53 meses de prisión**, emerge evidente que se encuentra a siete (7) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 20 de julio de 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 20 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de cada uno de los penados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC, en el que informan que, de acuerdo a requerimiento de esta sede, los documentos de cómputos de **Luis Fernando Quejada Paternina** 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 fueron allegados a la actuación.

De otra parte, se allegó oficio 610 de 29 de junio de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, en el que informan sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo dispuesta través de despacho comisorio, como quiera que no cuentan con personal para tal fin.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 1º de junio de 2022, esta sede judicial dispuso realizar visita de arraigo domiciliario a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

De otra parte, se observa que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

correspondientes al penado **Quejada Paternina**, fueron objeto de redención.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca informó sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, a quien en auto de la fecha se concede la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del 20 de julio de 2022, por sustracción de material esta sede se abstiene de ordenar nueva visita de arraigo domiciliario.

Debido a que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 del penado **Luis Fernando Quejada Paternina** ya fueron objeto de redención, incorporarse a la actuación el oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes y doce (12) horas**, con fundamentos en el certificado 18471366, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532106, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacentes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

3.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532147, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532162, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar a los sentenciados **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

6.-Negar a **Julio Cesar Guerrero Arango** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

7.-Negar a **Luis Fernando Quejada Paternina** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

8.-Conceder al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la libertad incondicional por pena cumplida, **a partir del 20 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de estos.

10.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

11.-Decretar a favor de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

12.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

13.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, ante

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

14.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **14/07/2022**
NOMBRE: **Luis Quejada**
CEDULA: **7030553507**
NOMBRE DE FUNDADORIO QUE NOTIFICA: **351892**
DUEÑO A DACTILAR

RE: NI. 6166 A.I 676/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 20:56

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 12:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 676/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 676/22 del 12/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo y la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, así, como también se define la libertad por pena cumplida de los internos **Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento** se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Para la citada sentenciada, se allegó el certificado de cómputos 18471366 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18471366	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	488					488	30.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (488 horas /8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **488 horas** que llevan a conceder

Radicado Nº 11001 6U 00 000 2020 00066 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 676/22
 Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
 Julio Cesar Guerrero Arango
 Luis Fernando Quejada Paternina
 Manuel Alejandro Camargo Salamanca
 Maria Nohora Sarmiento
 Nalsy Isabel Paternina herrera
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida y
 Concede libertad por pena cumplida

a la penada **Angie Marcela Córdoba Paternina** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532106 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Acorde con el cuadro para el interno **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el programa de **"MADERAS"**, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Se observa que, para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532147 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herraera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532147	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532147	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Respecto al interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas /8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de “**EJEMPLAR**” y la evaluación en el programa de “**MADERAS**”, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Julio Cesar Guerrero Arango** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del sentenciado Luis Fernando Quejada Paternina.

En cuanto al reseñado sentenciado se allegó el certificado de cálculos 18532162 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18532162	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18532162	2022	Mayo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
18532162	2022	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18532162	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Naisy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

entre abril y junio de 2022; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, el historial de conducta y el certificado de conducta expedido el 11 de julio de 2022 y allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas "ALFABETIZACION", y "FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO", educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, fue valorado durante los lapsos consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado **Luis Fernando Quejada Paternina** una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Evóquese que a la sentencia **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses, 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
Total	4 meses, 27 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **46 meses, 9 días y 12 horas**, de manera que como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar por lo que de ello puede colegirse que en la citada se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 9 de junio de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Jennifer Córdoba Paternina, en calidad de hija de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, y en la que se concluyó:

"La familia está dispuesta a acoger a la condenada, manifiesta que es su intención apoyarla ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive una de sus 9 hijos, y la pareja e hija de esta, en calidad de arrendatarios hace 3 años, por lo que hay una estabilidad en el lugar, afirma que los demás hijos también lo apoyan y cuenta con hermanos y la madre que están pendientes de su situación. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La pareja cuenta con ingresos y trabajos estables por lo que pueden hacerse cargo de las necesidades del condenado."

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** fue condenada por hechos similares dentro de los radicados 11001600000020160145700 y 11001600001920100025000 y, aunque esas actuaciones registran como extintas, la verdad sea dicha ellas develan que la nombrada convirtió el delito en su modus vivendi y pese a las sanciones recibidas, no demostró resocialización intramural ni intención de cambio.

Tal situación exige que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario debe tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que impone el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta de carácter pluriofensivo.

Afirmación esta que se blande en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y Concede libertad por pena cumplida

endilgada a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Nalsy Isabel Paternina Herrera** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

La nombrada descuenta una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 41 meses y 12 días, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 10 días y 12 horas**; situación que denota que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de 53 meses de prisión que se le impuso, exigidas por la norma

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1084 de 1º de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Maria Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado, en términos generales, en los grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social N° 1261 de 15 de junio de 2022, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por la ciudadana YEIMI ALEXANDRA FAJARDO, en calidad de nuera de la nombrada, diligencia en la que se concluyó:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hijo y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí. Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, ésta tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente una vez recupere su libertad, lo cual se considera como un factor protector para la no reincidencia en conductas delictivas".

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **María Nohora Sarmiento**, fue condenada por hechos similares en el proceso con radicado 11001600000020110049000 y, aunque en dicha actuación se vislumbra que obtuvo su libertad por pena cumplida, ello demuestra que la nombrada no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad.

Por lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **María Nohora Sarmiento**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas

tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **María Nohora Sarmiento**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **María Nohora Sarmiento** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a María Nohora Sarmiento**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Al igual que los demás condenados el nombrado, purga una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sanción por la que se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allego a la actuación, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por las ciudadanas NATALIA DEL PILAR CAMARGO GARCIA y YULY ANDREA CAMARGO GARCIA, en su calidad de cuñadas del nombrado, diligencia en la que se concluyó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja y la familia de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como apoyarle la manutención, esperando pueda salir adelante, trabajar y no reincidir en este tipo de situaciones."

Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado residía con la pareja y el hijo, antes de la privación de la libertad en este predio, propiedad de sus suegros. Se indica tiene una buena relación con quienes aquí residen, existe comunicación, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

varios años residiendo en dicho lugar. Refieren las entrevistadas que el penado contaría con una oportunidad de trabajo ya sea en la recuperadora de madera de una de las cuñadas, o en el taller de latonería y pintura del suegro”.

De tal situación deviene lógico colegir que el penado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la “*previa valoración de la conducta punible*” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que **Luis Fernando Quejada Paternina** le registra proceso por hechos similares, bajo el radicado 11001600001920090533500 y, aunque se vislumbra que los hechos de esa actuación datan de 2009 y culminó en 2013.

Tal situación es indicativa de que el nombrado no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad, optando por continuar con la vida delictiva que le llevó a que en su contra se adelantara esta actuación, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Luis Fernando Quejada Paternina**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Luis Fernando Quejada Paternina**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Luis Fernando Quejada Paternina** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Luis Fernando Quejada Paternina**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicacion: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Julio Cesar Guerrero Arango.

En atención de que **Julio Cesar Guerrero Arango** descuenta una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
01-06-2022	1 mes y 01 día
Total	7 meses y 03 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena, **7 meses y 3 días** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de 49 meses y 15 días de prisión; lo que significa que **Julio Cesar Guerrero Arango** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; en consecuencia, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Rememórese que a **Quejada Paternina** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de **51 meses, 20 días y 12 horas de prisión**, lo que significa que **Luis Fernando Quejada Paternina** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; situación que no deja alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBETAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca:

El nombrado descuenta una pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
01-06-2022	3 meses, 01 día y 12 horas
10-06-2022	1 mes y 01 día
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 12 días**, con el redimido en pretéritas oportunidades; **9 meses, 9 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, permite colegir que **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** ha purgado un total de **52 meses, 22 días y 12 horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En consecuencia, como quiera que la pena atribuida al atrás nombrado corresponde a **53 meses de prisión**, emerge evidente que se encuentra a siete (7) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 20 de julio de 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 20 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de cada uno de los penados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC, en el que informan que, de acuerdo a requerimiento de esta sede, los documentos de cómputos de **Luis Fernando Quejada Paternina** 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 fueron allegados a la actuación.

De otra parte, se allegó oficio 610 de 29 de junio de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, en el que informan sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo dispuesta través de despacho comisorio, como quiera que no cuentan con personal para tal fin.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 1º de junio de 2022, esta sede judicial dispuso realizar visita de arraigo domiciliario a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

De otra parte, se observa que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

correspondientes al penado **Quejada Paternina**, fueron objeto de redención.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca informó sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, a quien en auto de la fecha se concede la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del 20 de julio de 2022, por sustracción de material esta sede se abstiene de ordenar nueva visita de arraigo domiciliario.

Debido a que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 del penado **Luis Fernando Quejada Paternina** ya fueron objeto de redención, incorporarse a la actuación el oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes y doce (12) horas**, con fundamentos en el certificado 18471366, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532106, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina Herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

3.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532147, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532162, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar a los sentenciados **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

6.-Negar a **Julio Cesar Guerrero Arango** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

7.-Negar a **Luis Fernando Quejada Paternina** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

8.-Conceder al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la libertad incondicional por pena cumplida, **a partir del 20 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de estos.

10.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

11.-Decretar a favor de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

12.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

13.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, ante

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

14.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22

Atc.

14/07/2022
Nalsy Paternina
CC 648 55043

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI. 6166 A.I 676/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 20:56

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 12:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 676/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 676/22 del 12/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo y la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, así, como también se define la libertad por pena cumplida de los internos **Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca, Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera y María Nohora Sarmiento**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Angie Marcela Córdoba Paternina, Julio Cesar Guerrero Arango, Manuel Alejandro Camargo Salamanca y Luis Fernando Quejada Paternina, Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora Sarmiento** se encuentran privados de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Angie Marcela Córdoba Paternina.

Para la citada sentenciada, se allegó el certificado de cómputos 18471366 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18471366	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471366	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	488					488	30.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (488 horas /8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **488 horas** que llevan a conceder

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

a la penada **Angie Marcela Córdoba Paternina** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Manuel Alejandro Camargo Salamanca.

Para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532106 por trabajo, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532106	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532106	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532106	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Acorde con el cuadro para el interno **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de “**EJEMPLAR**” y la evaluación en el programa de “**MADERAS**”, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del interno Julio Cesar Guerrero Arango.

Se observa que, para el referido penado se allegó el certificado de cómputos 18532147 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18532147	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532147	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532147	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480					480	30 días

Respecto al interno **Julio Cesar Guerrero Arango** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas /8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el programa de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado **Julio Cesar Guerrero Arango** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la redención de pena del sentenciado Luis Fernando Quejada Paternina.

En cuanto al reseñado sentenciado se allegó el certificado de cálculos 18532162 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18532162	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18532162	2022	Mayo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
18532162	2022	Mayo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18532162	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

entre abril y junio de 2022; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, el historial de conducta y el certificado de conducta expedido el 11 de julio de 2022 y allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los programas "ALFABETIZACION", y "FORMACION EN EL CAMPO ACADEMICO", educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, fue valorado durante los lapsos consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al penado **Luis Fernando Quejada Paternina** una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "*...la libertad condicional*".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

De la libertad condicional de la interna Nalsy Isabel Paternina Herrera.

Evóquese que a la sentencia **Nalsy Isabel Paternina Herrera** se le impuso una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como por cuenta de ella ha estado privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2022	3 meses, 02 días y 12 horas
01-06-2022	28 días y 12 horas
10-06-2022	26 días y 12 horas
Total	4 meses, 27 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **46 meses, 9 días y 12 horas**, de manera que como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Así que, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0377 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexos se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar por lo que de ello puede colegirse que en la citada se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 9 de junio de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Jennifer Córdoba Paternina, en calidad de hija de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, y en la que se concluyó:

"La familia está dispuesta a acoger a la condenada, manifiesta que es su intención apoyarla ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive una de sus 9 hijos, y la pareja e hija de esta, en calidad de arrendatarios hace 3 años, por lo que hay una estabilidad en el lugar, afirma que los demás hijos también lo apoyan y cuenta con hermanos y la madre que están pendientes de su situación. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La pareja cuenta con ingresos y trabajaos estables por lo que pueden hacerse cargo de las necesidades del condenado."

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Nalsy Isabel Paternina Herrera** fue condenada por hechos similares dentro de los radicados 11001600000020160145700 y 11001600001920100025000 y, aunque esas actuaciones registran como extintas, la verdad sea dicha ellas develan que la nombrada convirtió el delito en su modus vivendi y pese a las sanciones recibidas, no demostró resocialización intramural ni intención de cambio.

Tal situación exige que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario debe tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que impone el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta de carácter pluriofensivo.

Afirmación esta que se blande en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

endilgada a **Nalsy Isabel Paternina Herrera**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Nalsy Isabel Paternina Herrera** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a Nalsy Isabel Paternina Herrera**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional de la interna María Nohora Sarmiento.

La nombrada descuenta una pena de 53 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, al igual que los anteriores sentenciados, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
11-11-2021	18.5 días
08-02-2022	10 días
Total	28.5 días

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 41 meses y 12 días, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 10 días y 12 horas**; situación que denota que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de 53 meses de prisión que se le impuso, exigidas por la norma

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **31 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1084 de 1º de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **María Nohora Sarmiento**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado, en términos generales, en los grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **María Nohora Sarmiento**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social N° 1261 de 15 de junio de 2022, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por la ciudadana YEIMI ALEXANDRA FAJARDO, en calidad de nuera de la nombrada, diligencia en la que se concluyó:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su hijo y el grupo familiar de éste, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que la penada no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no la conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, ésta no tendrá inconvenientes allí. Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, ésta tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente una vez recupere su libertad, lo cual se considera como un factor protector para la no reincidencia en conductas delictivas".

De tal situación deviene lógico colegir que la sentenciada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **María Nohora Sarmiento**, fue condenada por hechos similares en el proceso con radicado 11001600000020110049000 y, aunque en dicha actuación se vislumbra que obtuvo su libertad por pena cumplida, ello demuestra que la nombrada no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad.

Por lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **María Nohora Sarmiento**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
María Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **María Nohora Sarmiento**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **María Nohora Sarmiento** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a María Nohora Sarmiento**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad condicional del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Al igual que los demás condenados el nombrado, purga una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sanción por la que se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena efectuadas en anteriores ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 20 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **53 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 31 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0517 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Quejada Paternina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Fernando Quejada Paternina**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó a la actuación, en donde se registró que la visita virtual fue atendida por las ciudadanas NATALIA DEL PILAR CAMARGO GARCIA y YULY ANDREA CAMARGO GARCIA, en su calidad de cuñadas del nombrado, diligencia en la que se concluyó:

"Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja y la familia de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como apoyarle la manutención, esperando pueda salir adelante, trabajar y no reincidir en este tipo de situaciones."

Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado residía con la pareja y el hijo, antes de la privación de la libertad en este predio, propiedad de sus suegros. Se indica tiene una buena relación con quienes aquí residen, existe comunicación, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

varios años residiendo en dicho lugar. Refieren las entrevistadas que el penado contaría con una oportunidad de trabajo ya sea en la recuperadora de madera de una de las cuñadas, o en el taller de latonería y pintura del suegro”.

De tal situación deviene lógico colegir que el penado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la foliatura, no se observa condena en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la “*previa valoración de la conducta punible*” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que obra en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que **Luis Fernando Quejada Paternina** le registra proceso por hechos similares, bajo el radicado 11001600001920090533500 y, aunque se vislumbra que los hechos de esa actuación datan de 2009 y culminó en 2013.

Tal situación es indicativa de que el nombrado no interiorizó en aquella oportunidad las consecuencias del hecho delictivo y su permanencia al interior del establecimiento de reclusión no tuvo los efectos de resocialización esperados, pues no se demostró un proceso de cambio en sociedad, optando por continuar con la vida delictiva que le llevó a que en su contra se adelantara esta actuación, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Luis Fernando Quejada Paternina**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Luis Fernando Quejada Paternina**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Luis Fernando Quejada Paternina** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Luis Fernando Quejada Paternina**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Julio Cesar Guerrero Arango.

En atención de que **Julio Cesar Guerrero Arango** descuenta una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
01-06-2022	1 mes y 01 día
Total	7 meses y 03 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena, **7 meses y 3 días** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de 49 meses y 15 días de prisión; lo que significa que **Julio Cesar Guerrero Arango** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; en consecuencia, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Luis Fernando Quejada Paternina.

Rememórese que a **Quejada Paternina** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 días
06-06-2022	2 meses y 01 día
Total	9 meses, 08 días y 12 horas

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 12 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, **9 meses, 8 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **1 mes**, arroja un monto global de **51 meses, 20 días y 12 horas de prisión**, lo que significa que **Luis Fernando Quejada Paternina** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta; situación que no deja alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBETAD POR PENA CUMPLIDA**.

De la libertad por pena cumplida del interno Manuel Alejandro Camargo Salamanca:

El nombrado descuenta una pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
02-10-2020	2 meses y 08 días
11-11-2020	28 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
14-05-2021	1 mes y 12 horas
11-11-2021	1 mes y 12 horas
01-06-2022	3 meses, 01 día y 12 horas
10-06-2022	1 mes y 01 día
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 12 días**, con el redimido en pretéritas oportunidades; **9 meses, 9 días y 12 horas** y el reconocido con esta decisión, **1 mes**, permite colegir que **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** ha purgado un total de **52 meses, 22 días y 12 horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

En consecuencia, como quiera que la pena atribuida al atrás nombrado corresponde a **53 meses de prisión**, emerge evidente que se encuentra a siete (7) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 20 de julio de 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 20 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de cada uno de los penados para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC, en el que informan que, de acuerdo a requerimiento de esta sede, los documentos de cómputos de **Luis Fernando Quejada Paternina** 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 fueron allegados a la actuación.

De otra parte, se allegó oficio 610 de 29 de junio de 2022, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, en el que informan sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo dispuesta través de despacho comisorio, como quiera que no cuentan con personal para tal fin.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 1º de junio de 2022, esta sede judicial dispuso realizar visita de arraigo domiciliario a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

De otra parte, se observa que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

correspondientes al penado **Quejada Paternina**, fueron objeto de redención.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca informó sobre la imposibilidad de realizar visita de arraigo a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, a quien en auto de la fecha se concede la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del 20 de julio de 2022, por sustracción de material esta sede se abstiene de ordenar nueva visita de arraigo domiciliario.

Debido a que los certificados de cómputos 18140787, 18217088, 18303613, 18366030 y 18465018 del penado **Luis Fernando Quejada Paternina** ya fueron objeto de redención, incorporarse a la actuación el oficio 114-CPMSSBOG OJ LC 02165 procedente del INPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Marcela Córdoba Paternina** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes y doce (12) horas**, con fundamentos en el certificado 18471366, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532106, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Cordoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida y
Concede libertad por pena cumplida

3.-Reconocer al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango** por concepto de retención de pena por trabajo, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532147, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18532162, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar a los sentenciados **Nalsy Isabel Paternina Herrera, María Nohora sarmiento y Luis Fernando Quejada Paternina**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

6.-Negar a **Julio Cesar Guerrero Arango** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

7.-Negar a **Luis Fernando Quejada Paternina** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

8.-Conceder al sentenciado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la libertad incondicional por pena cumplida, **a partir del 20 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del penado **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de estos.

10.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**.

11.-Decretar a favor de **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

12.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

13.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Manuel Alejandro Camargo Salamanca**, ante

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto No 676/22
Sentenciados: Angie Marcela Córdoba Paternina
Julio Cesar Guerrero Arango
Luis Fernando Quejada Paternina
Manuel Alejandro Camargo Salamanca
Maria Nohora Sarmiento
Nalsy Isabel Paternina Herrera
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Regimen: Ley 906 de 2004
Decision: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida y
concede libertad por pena cumplida

las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

14.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

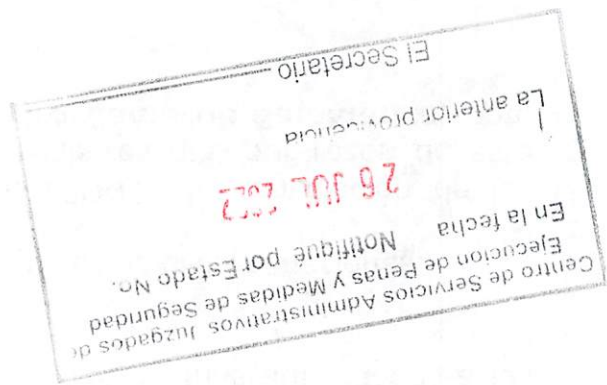
Juez

11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto No 676/22

Atc.

14 Julio /22

Maria Nohora Sarmiento
cc 51726465





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 50001 60 00 000 2014 00003 00
Ubicación: 13543
Auto N° 631/22
Sentenciado: Fabián José Romero Osorio
Delito: Concierto para delinquir y otros
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Fabián José Romero Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de abril de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, condeno a **Fabián José Romero Osorio** en calidad de autor de los delitos de tentativa de homicidio agravado, tráfico, fabricación, tenencia o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir con fines de narcotráfico y homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta (1350) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Fabián José Romero Osorio** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2013, fecha en la que se materializó la orden de captura 089 emitida en su contra y, consiguientemente, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Fabián José Romero Osorio**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 22 días** en auto de 14 de septiembre de 2015; **2 meses y 11.067 días** en auto de 12 de octubre de 2017; **17 días** en auto de 27 de agosto de 2019; **3 meses y 19 días** en auto de 30 de julio de 2021; y, **3 meses y 2 días** en auto de 27 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Fabián José Romero Osorio** se le impuso una pena de **ciento dieciocho (118) meses de prisión** por la cual se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2013, de manera que, a la fecha 8 de julio de 2022, físicamente ha purgado **105 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el reconocido por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-09-2015	2 meses y 22 días
12-10-2017	2 meses y 11.06 días
27-08-2019	17 días
30-07-2021	3 meses y 19 días
27-05-2022	3 meses, 02 días y 12 horas
Total	12 meses, 11 días y 12 horas

Entonces, la sumatoria de dichos lapsos permite verificar que entre la privación física de la libertad y el total de redención de pena, el sentenciado **Fabián José Romero Osorio** ha descontado un monto global de 117 meses y 28 días; así las cosas, lo anterior permite evidenciar que el se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **11 de julio 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la sanción penal impuesta en la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día once (11) de julio de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Fabián José Romero Osorio**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fabián José Romero Osorio** por cuenta de estas diligencias.

Por último, como quiera que consultado el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se observó que el sentenciado **Fabián José Romero Osorio**, registra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, por las diligencias contentivas del radicado 500016000567201301391 que corresponden a esta misma actuación, toda vez que con este CUI se identificó la actuación en la fase de garantías; mientras, en la etapa del juicio y de ejecución de la pena, se le asignó el radicado 50001 60 00 000 2014 00003 00, se hace necesario disponer que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se remita copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, a efectos de que actualice la hoja de vida del penado **Fabián José Romero Osorio**, así, como el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC con el CUI últimamente enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Fabián José Romero Osorio** la **libertad incondicional por pena cumplida** a partir del **día once (11) de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 50001 60 00 000 2014 00003 00

Ubicación: 13543

Auto N° 631/22

Sentenciado: Fabián José Romero Osorio

Delitos: Homicidio agravado tentado,

Tráfico, fabricación, tenencia o porte de armas de fuego

Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y homicidio

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Fabián José Romero Osorio**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Fabián José Romero Osorio**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Fabián José Romero Osorio**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUZG

50001 60 00 000 2014 00003 00

Ubicación: 13543

Auto N° 631/22

OERB

Rama Judicial
Cooperación de la Jurisdicción
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 1070808 445

NOMBRE: Fabián José Romero Osorio

CÉDULA: 1070808 445

NOMBRE DEL PENITENCIARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI. 13453 A.I 631/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 17/07/2022 22:00

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 17:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 13453 A.I 631/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 631/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05091 00
Ubicación: 17243
Auto N° 600/22
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Hurto calificado y agravado y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Luis Alejandro Ducuara Tijo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de abril de 2019 el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efecto de vigilar la pena atribuida al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, quien se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

En providencias de 2 de septiembre, 27 de noviembre de 2019, 5 y 25 de febrero de 2020, 3 de julio, 14 de octubre de 2020, 2 de julio y 14 de octubre de 2021 y 2 de marzo de 2022 se redimió pena en favor de **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por concepto, de trabajo, estudio y enseñanza.

En decisión de 21 de octubre de 2019 se negó a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 015 2017 05091 00 y 11001 60 00 013 2012 14735 00.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05091 00
Ubicación: 17243
Auto N° 600/22
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Hurto calificado y agravado y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** se le impuso setenta y seis (76) meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017, de manera que, a la fecha, 30 de junio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **(60) meses y (7) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-09-2019	4 meses y 18 días
27-11-2019	25 días
05-02-2020	20 días
25-02-2020	20 días
03-07-2020	12 días
03-07-2020	19 días
14-10-2020	1 mes y 05 días
30-12-2020	1 mes y 18 días
02-07-2021	1 mes y 07 días
14-10-2021	1 mes y 07 días
02/03/2022	3 meses y 20.5 días
Total	16 meses, 21 días y 12 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad con el total de redención de pena, permite colegir que, a la fecha, 30 de junio de 2022, el penado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **a quien se informará que el nombrado deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 013 2012 14735 00 - NI. 123123.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**, única y exclusivamente, respecto al penado **Luis Alejandro Ducuara Tijo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Alejandro Ducuara Tijo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** por cuenta de estas diligencias.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2019 1398 de 2 de mayo de 2019, expedida en la presente diligencia contra **Jonathan Savid Cardiona Endo**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Por último, remítase copia de esta decisión con destino a la actuación identificada con el radicado 11001 60 00 013 2012 14735 00 - NI. 123123, a efectos de que se tenga en cuenta el lapso excedido por esta actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena respecto al sentenciado **Jonathan Savid Cardiona Endo**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder a Luis Alejandro Ducuara Tijo, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alejandro Ducuara Tijo**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dece cumplimiento al acánite de otras determinaciones

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05091 00

Ubicación: 17243

Auto N° 600/22

Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo

Delito: Hurto calificado y agravado y

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,

accesorios, partes o municiones

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2017 05091 00

Ubicación: 17243

Auto N° 600/22

OERB

	Bruma Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	01 JUL 2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
NOTIFICACIONES		
FECHA: 30/06/2022	HORA:	
OMBRE: Alejandro Ducuara Tijo		
COULA: 27986099		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 363678		

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
26 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI.- 17243 A.I 600/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 13:13

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 9:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI.- 17243 A.I 600/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 600/22 del 30/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 484/22
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
3. John Alexander Paloma Oyola
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
3. Orden de Captura Vigente
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** ha estado privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018 y para cuyo efecto se dispuso su encarcelamiento según boleta 2152.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto N° 484/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yomara Duran Garzón

3. John Alexander Paloma Oyola

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

3. Orden de Captura Vigente

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le redimió pena por concepto de estudio en monto de **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto N° 484/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
3. John Alexander Paloma Oyola

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

3. Orden de Captura Vigente

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17956300, 18037326, 18120731, 18229313, 18282499 y 18384201, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
17956300	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17956300	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17956300	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18037326	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18037326	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18037326	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18120731	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18120731	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18120731	2021	Marzo	0	Estudio	156	26	X	X	X
18120731	2021	Marzo	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
18229313	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18229313	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18229313	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18282499	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18282499	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18282499	2021	Septiembre	0	Estudio	156	26	x	x	X
18384201	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18384201	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	X	X	X
18384201	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	x	x	X
		Total	1656	Estudio				1656	138 días

Sea lo primero señalar que, respecto a las mensualidades de marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 las certificaciones de estudio para esos ciclos, no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, pues no solo se calificaron como "deficientes", sino que, además, no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero".

Advertido lo anterior y acorde con cuadro se acreditaron **1656 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y ocho (138) días o **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto N° 484/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yomara Duran Garzón

3. John Alexander Paloma Oyola

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

3. Orden de Captura Vigente

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1656 horas / 6 horas = 276 días / 2 = 138 días).

Súmese a lo dicho que el historial de conducta registrado en la cartilla biográfica hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en las áreas de "ED. MEDIA MEI CLEI V, ED. BASICA MEI CLEI III y PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1656 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los internos.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Ingreso memorial suscrito por la interna **Sindi Yomara Duran Garzón** en el que solicita contestación a la propuesta de indemnización por la comisión de la conducta delictual.

Revisada la actuación no se observa que, en la sentencia condenatoria, la autoridad falladora haya condenado a la nombrada al pago de perjuicios y tampoco se avizora que la víctima haya iniciado el trámite de incidente de reparación integral en el lapso de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo conforme lo normado en la Ley 1395 del 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a fin de que informe si contra **Sindi Yomara Duran Garzón, Carlos Andrés Arce Cristancho**

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto N° 484/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yomara Duran Garzón

3. John Alexander Paloma Oyola

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

3. Orden de Captura Vigente

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

y **John Alexander Paloma Oyola** se dio inicio al incidente de reparación integral.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2018 3469 de 7 de noviembre de 2018 expedida en las presentes diligencias contra **John Alexander Paloma Oyola**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días** con fundamento en los certificados 17956300, 18037326, 18120731, 18229313, 18282499 y 18384201, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto N° 484/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 404

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos ANDRES AICE

CC: 1018445362.

TD: 99962.

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



93
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 484/22
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
 2. Sindi Yomara Duran Garzón
 3. John Alexander Paloma Oyola
Delitos: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
 3. Orden de Captura Vigente
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** ha estado privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018 y para cuyo efecto se dispuso su encarcelamiento según boleta 2152.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto N° 484/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yomara Duran Garzón

3. John Alexander Paloma Oyola

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

3. Orden de Captura Vigente

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le redimió pena por concepto de estudio en monto de **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

Radicado Nº 11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto Nº 484/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
3. John Alexander Paloma Oyola

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

3. Orden de Captura Vigente

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17956300, 18037326, 18120731, 18229313, 18282499 y 18384201, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
17956300	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17956300	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
17956300	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18037326	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18037326	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
18037326	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18120731	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18120731	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18120731	2021	Marzo	0	Estudio	156	26	X	X	X
18120731	2021	Marzo	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
18229313	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18229313	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18229313	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18282499	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18282499	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18282499	2021	Septiembre	0	Estudio	156	26	x	x	X
18384201	2021	Octubre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18384201	2021	Noviembre	0	Estudio	144	24	X	X	X
18384201	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	x	x	X
		Total	1656	Estudio				1656	138 días

Sea lo primero señalar que, respecto a las mensualidades de marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 las certificaciones de estudio para esos ciclos, no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, pues no solo se calificaron como "deficientes", sino que, además, no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero".

Advertido lo anterior y acorde con cuadro se acreditaron **1656 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y ocho (138) días o **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto N° 484/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yomara Duran Garzón

3. John Alexander Paloma Oyola

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

3. Orden de Captura Vigente

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1656 horas / 6 horas = 276 días / 2 = 138 días).

Súmese a lo dicho que el historial de conducta registrado en la cartilla biográfica hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en las áreas de "ED. MEDIA MEI CLEI V, ED. BASICA MEI CLEI III y PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1656 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los internos.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Ingreso memorial suscrito por la interna **Sindi Yomara Duran Garzón** en el que solicita contestación a la propuesta de indemnización por la comisión de la conducta delictual.

Revisada la actuación no se observa que, en la sentencia condenatoria, la autoridad falladora haya condenado a la nombrada al pago de perjuicios y tampoco se avizora que la víctima haya iniciado el trámite de incidente de reparación integral en el lapso de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo conforme lo normado en la Ley 1395 del 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a fin de que informe si contra **Sindi Yomara Duran Garzón, Carlos Andrés Arce Cristancho**

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00

Ubicación: 28512

Auto N° 484/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho

2. Sindi Yomara Duran Garzón

3. John Alexander Paloma Oyola

Delitos: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

3. Orden de Captura Vigente

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

y **John Alexander Paloma Oyola** se dio inicio al incidente de reparación integral.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2018 3469 de 7 de noviembre de 2018 expedida en las presentes diligencias contra **John Alexander Paloma Oyola**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días** con fundamento en los certificados 17956300, 18037326, 18120731, 18229313, 18282499 y 18384201, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 484/22

OERB

1032429323

SCNBY Dorian Garzon

09/06/2020

SECRET
NO FORN DISSEM
NO FORN DISSEM

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

RE: NI. 28512 A.I 484/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2022 20:51

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 11:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28512 A.I 484/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 484/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 618/22
Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tuluá (Valle), condenó a **Roosevelt Martínez Agudelo** como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria equivalente a 3 SMLMV.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias enviadas por el homólogo 17 y en las que **Roosevelt Martínez Agudelo** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **19 de abril de 2017**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento, hasta el **10 de noviembre de 2018**¹; y, luego, **(ii)** desde el **30 de octubre de 2020**, data en la que nuevamente fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **(i) 9.5 días** en auto de 3 de febrero de 2020;

¹ Fecha en la cual gozaba de prisión domiciliaria; no obstante, fue aprehendido en Tenjo - Cundinamarca por fuga de presos dentro del expediente 254306000660201801361, en el que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y, consiguientemente, el homólogo 17 que conocía de la actuación, revoca el subrogado en auto de 14 de febrero de 2019.

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 618/22
Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede Libertad por Pena Cumplida

(ii) **1 mes y 20 días** en auto de 4 de noviembre de 2020; (iii) **46 días** en decisión de 1° de diciembre de 2020; (iv) **1 mes y 1 día** en pronunciamiento de 19 de febrero de 2021; (v) **3 meses y 10 días** en auto de 31 de marzo de 2021; (vi) **1 mes** en decisión de 1° de junio de 2021; (vii) **1 mes y 14 días y 12 horas** en auto de 4 de agosto de 2021; (viii) **26.5 días** en proveído de 22 de noviembre de 2021; (ix) **1 mes y 1.5 días** en decisión de 3 de febrero de 2022; y, (x) **2 meses y 2 días** en auto de 9 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 618/22
Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede Libertad por Pena Cumplida

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo** se allegó el certificado de cómputos 18527803 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18527803	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18527803	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18527803	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo** se acreditaron **360 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitido por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLE III", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **360 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Roosevelt Martínez Agudelo** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de porte ilegal de armas de fuego y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** desde el 19 de abril de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 618/22
Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede Libertad por Pena Cumplida

medida de aseguramiento hasta el 10 de noviembre de 2018; y, luego, **(ii)** desde el 30 de octubre de 2020, a la fecha, 5 de julio de 2022, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado un monto de 38 meses y 27 días.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se han reconocido en favor del penado a saber:

Fecha providencia	Redención
03-02-2020	09.5 días
04-11-2020	50 días
01-12-2020	46 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	3 meses y 10 días
01-06-2021	1 mes
04-08-2021	1 mes, 14 días y 12 horas
22-11-2021	26.5 días
03-02-2022	1 mes y 01.5 días
09-06-2022	2 meses y 02 días
Total	14 meses y 11 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **38 meses y 27 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **14 meses y 11 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes**, permite evidenciar que el sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo** cumplió con la pena que le fue impuesta.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Roosevelt Martínez Agudelo.**

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 618/22
Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede Libertad por Pena Cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo** por cuenta de estas diligencias.

Por último, ingreso comunicación 114 - CPMSBOG -OJ -0217 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", en la que solicita aclaración del delito por el cual fue condenado **Roosevelt Martínez Agudelo** y la pena impuesta en el proceso de la referencia; además, solicita información a si en el proceso con radicado 254306000660201800417 le fue concedida la libertad por cumplimiento de la pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", que el delito por el que fue condenado **Roosevelt Martínez Agudelo** corresponde a fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; además, la pena que se le impuso en la actuación de la referencia fue de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

De otra parte, una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI se observa que en el proceso identificado con el CUI 254306000660201800417 en auto de 29 de octubre de 2020, se le concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, decisión que fue fijada en estado el 30 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18527803, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Roosevelt Martínez Agudelo**.

Radicado N° 76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 618/22
Sentenciado: Roosevelt Martínez Agudelo
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Concede Libertad por Pena Cumplida

4.-Decretar a favor del sentenciado **Roosevelt Martínez Agudelo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Roosevelt Martínez Agudelo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

76834 60 00 187 2017 00857 00
Ubicación: 31353
Auto N° 618/22

OERB

000 7/22

Roosevelt

80220 92

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Forma Judicial
del Poder Judicial de la Federación
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: _____
DIRECCIÓN: _____
HORA: _____
CÓDIGO: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____
Firma: _____

RE: NI. 31353 A.I 618/22

~Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 20:49

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 15:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31353 A.I 618/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 618/22 del 05/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación:	34677
Auto N°	586/22
Sentenciado:	Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito:	Pornografía con menores utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático y constreñimiento ilegal
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede redención de pena por enseñanza y Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de junio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Manuel Augusto Parra Jiménez** en calidad de autor de los delitos de pornografía con personas menores de 18 años en concurso heterogéneo con utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático y constreñimiento ilegal; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (180) meses de prisión y doscientos veinte (220) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 21 de septiembre de 2015, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ulteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de 24 de octubre de 2019, casó de manera oficiosa el fallo impugnado, decretó la prescripción de la acción penal del delito de constreñimiento ilegal y, declaró penalmente responsable a **Manuel Augusto Parra Jiménez** de las conductas de actos sexuales con menor

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 586/22
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores
utilización o facilitación de medios de comunicación
para ofrecer actividades sexuales con personas
menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo
en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema
informático y constreñimiento ilegal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por enseñanza y
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

de 14 años, pornografía con personas menores de 18 años y acceso abusivo a sistema informático; en consecuencia, le impuso una pena de **catorce (14) años, cinco (5) meses y catorce (14) días de prisión.**

En decisión de 24 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **11 de julio de 2012**, fecha en la que se legalizó la aprehensión, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores
utilización o facilitación de medios de comunicación
para ofrecer actividades sexuales con personas
menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo
en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema
informático y constreñimiento ilegal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por enseñanza y
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que respecto al condenado se allegaron los certificados de cómputos 18358323 y 18454820 por enseñanza, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días enseñadas X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18358323	2021	Octubre	48	Enseñanza	100	25	12	48	06 días
18358323	2021	Noviembre	88	Enseñanza	96	24	22	88	11 días
18358323	2021	Diciembre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18454820	2022	Enero	64	Enseñanza	96	24	16	64	08 días
18454820	2022	Febrero	28	Enseñanza	96	24	07	28	03.5 días
18454820	2022	Marzo	64	Enseñanza	104	26	16	64	08 días
		Total	392	Enseñanza				392	49 días

Entonces, acorde con el cuadro se evidencia que para el sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez** se acreditaron **392 horas de enseñanza**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuarenta y nueve (49) días o un (1) mes y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas por cuatro y el resultado por dos (392 horas / 4 horas = 98 horas/ 2 = 49 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el programa "MONITORES EDUCATIVOS", área enseñanza, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **392 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por enseñanza equivalente a **un (1) mes y diecinueve (19) días**.

De la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

El penado **Manuel Augusto Parra Jiménez** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 586/22
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores
utilización o facilitación de medios de comunicación
para ofrecer actividades sexuales con personas
menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo
en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema
informático y constreñimiento ilegal
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por enseñanza y
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que en la actuación obra la valoración UBCS DRBG 00385 C 2022 de 17 de enero de 2022 que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Manuel Augusto Parra Jiménez**, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la

aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"Conclusión

*Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. MANUEL AUGUSTO PARRA JIMENEZ con diagnósticos anotados el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**, se deben garantizar de forma estricta las condiciones de manejo y control médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.*

Requiere nueva valoración medico legal en tres meses aportando controles médicos actualizados o recientes o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

(...)

Luego, acorde con lo previsto en el numeral 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, al que se acudió en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, esta sede judicial corrió traslado de la pericia a las partes para que, si lo estimaban pertinente, presentaran solicitud de aclaración, complementación u objetaran si era del caso.

En el término del traslado la defensa del sentenciado objeto el dictamen, al considerar que el galeno adscrito al Instituto Médico Legal no revisó ni estudio la documentación aportada y que, además, carece de conocimientos técnicos en medicina especializada en oncología, pues no refirió la incidencia del tratamiento de quimio y radioterapia bajo las condiciones de hacinamiento a la que está sometido el paciente, por lo que denomina "*mediocre y árido dictamen*" la experticia allegada a esta sede.

Asimismo, expresó que al referido instituto se entregó prueba en la que se determina que el centro de reclusión no tiene contrato de servicios médicos, información que advierte, no se tuvo en cuenta por los facultativos.

A través de dictamen UBSC DRBO 03562 de 30 de marzo de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal aclaró que la condición de un paciente es dinámica y que, para la fecha de valoración el penado "*presentó una condición clínica estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidente, con total independencia para realizar actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo de control médico ambulatorio*".

Explicó que para sustentar la *conclusión "se revisó las historias clínicas aportadas haciendo registro de apartes pertinentes de las mismas, se establecieron varios ítems en relación al tratamiento y seguimiento, con recomendación importante de garantizar en su sitio de permanencia actual de manera estricta y lo ordenado por los médicos tratantes como los exámenes de laboratorio, paraclínicos, recomendaciones, dietas, formulación de medicamentos, estudios de imágenes, interconsultas, así como los controles medios especializados con la periodicidad que ellos determinen por MEDICINA INTERNA, GASTROENTEROLOGÍA, ONCOLOGÍA, CIRUGIA GENERAL Y PROFESIONAL EN NUTRICIÓN Y DIETÉTICA..."*.

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Manuel Augusto Parra Jiménez no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

Nótese como el facultativo expresa que la condición del paciente es dinámica, es decir sujeta a cambios en el tiempo, igualmente, indicó que se analizó la documentación allegada para inferir que la patología debe ser atendida a través de la entidad prestadora de salud, lo que cabe señalar, compete a las autoridades carcelarias y que su tratamiento puede realizarse de manera ambulatoria bajo condiciones de especial cuidado que, insístase, debe prestarse por la entidad de salud encargada, para cada caso particular, con la mediación del panóptico, encargado de vigilar las condiciones en los que la población privada de la libertad cumple la pena.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado **Manuel Augusto Parra Jiménez** pues, itérese, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio 114CPMS BOG SAN de 23 de marzo de 2022, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad en el que indica que el penado registra con afiliación activa a la EPS COMPENSAR.

Asimismo, a través de la Dirección de La Modelo, se allegó poder presentado por el sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez** al abogado Luis Carlos Montoya González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.294.127 y TP. 59.599, correo electrónico lugar1525@yahoo.com

En atención a lo anterior, se dispone:

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REQUIÉRASE en forma INMEDIATA Y URGENTE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva fijar fecha y hora para la realización de nueva valoración médica al penado **Manuel Augusto Parra Jiménez**, en el que se determine las condiciones actuales del nombrado y a la par, se indique si sus patologías son incompatibles con la vida en reclusión.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE en forma INMEDIATA Y URGENTE a la EPS COMPENSAR, con el fin de que indiquen si **Manuel Augusto Parra Jiménez** con cédula de ciudadanía N° 19.471.508 registra como afiliado activo a esa promotora de salud

Asimismo, indiquen si a través de esa promotora, dada la condición de persona privada de la libertad, el nombrado ha sido valorado, a través de qué área médica y en caso positivo, informen hallazgos patológicos detectados y tratamiento suministrado.

.-OFICIESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE a la Dirección de Sanidad de la Cárcel La Modelo de Bogotá para que INFORMEN con destino al Juzgado si a través de esa área y acorde con lo expuesto en oficio 114CPMS BOG SAN de 23 de marzo de 2022, se ha coordinado con la EPS COMPENSAR cita de atención médica al paciente, caso positivo, indique a través de qué especialidades.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez**, por concepto de redención de pena por enseñanza **un (1) mes y diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 18358323 y 18454820, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Manuel Augusto Torres Jiménez**, la sustitución de la pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2011 15596 00

Ubicación: 34677

Auto N° 586/22

Atc

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: Jul 1/22 HORA:

NOMBRE: Manuel A. Parra J.

CÉDULA: 19.471.502 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2022

La anterior proveyó

El Secretario

RE: NI. 34677 A.I 586/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:08

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 11:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 34677 A.I 586/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 586/22 del 29/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto N° 661/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franklin Alexander Ascencio Valladares** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de marzo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** por estudio en auto de 27 de agosto de 2020; **28 días** por trabajo y, **5 días** por estudio en decisión de 3 de noviembre del año citado; **38 días de trabajo** en auto de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 5 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **23 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **13 días**, en auto de 16 de noviembre de 2021; y, **24 días** en auto de 10 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Se observa que a favor del sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** se allegó historial de conducta de 15 de junio de 2022 y certificado de cómputos 18464332 en el que aparece registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18464332	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18464332	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18464332	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	592	Trabajo				592	37 días

Entonces acorde con el cuadro se acreditó que **Franklin Alexander Ascencio Valladares** laboró **592 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y siete (7) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (592 horas /8 horas = 74 días / 2 = 37 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **592 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y siete (7) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 11 de julio de 2022, un quantum de **34 meses y 13 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de penas, a saber:

Fecha de providencia	Redención
27-08-2020	1 mes y 27 días
03-11-2020	28 días
03-11-2020	05 días
08-02-2021	38 días
28-05-2021	1 mes y 05 días
30-07-2021	23 días y 12 horas
16-11-2021	13 días
10-12-2021	24 días
11-06-2022	2 meses y 26 días

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto N° 661/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **34 meses y 13 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **10 meses, 9 días y 12 horas**, y el reconocido en este proveído **1 mes y 7 días**, arroja un monto global de pena descontada de **45 meses, 29 días y 12 horas** de la pena de 48 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares** no ha cumplido la totalidad de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al Despacho, informe de visita carcelaria en el que se registró que el penado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, solicita la intervención de este despacho a efectos de que el centro penitenciario allegue certificados de cómputos y conducta en aras de reconocer redención de pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", para que con **CARÁCTER URGENTE** remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida de **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 18464332, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, conforme a lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 10000 00

Ubicación: 37508

Auto N° 661/22

Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Niega libertad por pena cumplida

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 10000 00

Ubicación: 37508

Auto N° 661/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 37508.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Franklin Alexander
Ascencio

CC: A 00340660

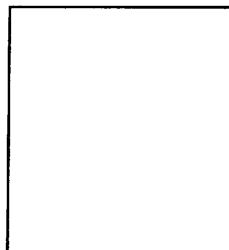
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 37508 A.I 661/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 20:29

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 9:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37508 A.I 661/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 661/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 601/22
Sentenciado: 1. Luis Alejandro Nivia Hernández
2. Ronald Ignacio Rodríguez Lozada
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. 2. Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2021, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** y **Luis Alejandro Nivia Hernández** en calidad de cómplices del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los sentenciados **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** y **Luis Alejandro Nivia Hernández**, descuentan pena desde el **13 de febrero de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En pronunciamiento de 23 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena que se les impuso a los atrás nombrados; además, en decisiones de 24 de febrero y 11 de mayo de 2022, respectivamente, se otorgó a los penados **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** y **Luis Alejandro Nivia Hernández** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

La actuación da cuenta de que, a **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, se le reconoció **22 días y 12 horas** de redención de pena en auto de 24 de noviembre de 2021; mientras a **Luis Alejandro Nivia**

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 601/22
Sentenciados: 1. Luis Alejandro Nivia Hernández
2. Ronald Ignacio Rodríguez Lozada
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. 2. Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio y
Concede libertad por pena cumplida

Hernández se le redimieron **22 días y 12 horas** en auto de 24 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisando lo anterior, se observa que para al sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, se allegó el certificado 18455650 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18455650	2022	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06,5 días
18455650	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	210	Estudio				210	17,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** se acreditaron **210 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecisiete (17) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($210 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 35 \text{ días} / 2 = 17.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en "FORMACION LABORAL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **210 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2021, de manera que, a la fecha, 1º de julio de 2022, físicamente ha descontado un monto de **16 meses y 18 días**.

Monto al que corresponde adicionar el reconocido por concepto de redención de pena, en proveído de 24 de noviembre de 2021, esto es, **22 días y 12 horas**, así, como el redimido con esta decisión, es decir, **17 días y 12 horas**; en consecuencia, sumados tales lapsos, se verifica que, entre la sanción purgada físicamente y las redenciones de pena, el sentenciado ha descontado (17) meses y (28) días.

Tal situación permite evidenciar que el sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena de 18 meses que se le atribuyo por lo cual esta sede judicial no tiene alternativa distinta a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **4 de julio de 2022**, fecha esta en la que cumplirá en integridad la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva, iterese, el **4 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del**

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 601/22
Sentenciados: 1. Luis Alejandro Nivia Hernández
2. Ronald Ignacio Rodríguez Lozada
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. 2. Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio y
Concede libertad por pena cumplida

sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, **ofíciase** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que alleguen con carácter urgente a este juzgado los certificados de cómputos de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida del penado **Luis Alejandro Nivia Hernández**, en especial desde el mes de julio de 2021 a la fecha.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los demás condenados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** por concepto de redención de pena por estudio **diecisiete (17) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18455650, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** la **libertad incondicional por pena cumplida** a partir del día **4 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se le informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA ESPERERA

Juez

11001 60 00 023 2021 00627 00

Ubicación: 38910

Auto N° 601/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **7 Julio de 2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
RONALD IGNACIO RODRIGUEZ LOZADA
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de
El Notificado, **RONALD RODRIGUEZ L.**

El(la) Secretario(a)



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **7 Julio de 2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Luis Alejandro Nivia
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de
El Notificado, **Alejandro Nivia**

El(la) Secretario(a)

RE: NI. 38910 A.I 601/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 15:56

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 9:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38910 A.I 601/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 601/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 601/22
Sentenciado: 1. Luis Alejandro Nivia Hernández
2. Ronald Ignacio Rodríguez Lozada
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. 2. Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2021, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** y **Luis Alejandro Nivia Hernández** en calidad de cómplices del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los sentenciados **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** y **Luis Alejandro Nivia Hernández**, descuentan pena desde el **13 de febrero de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En pronunciamiento de 23 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena que se les impuso a los atrás nombrados; además, en decisiones de 24 de febrero y 11 de mayo de 2022, respectivamente, se otorgó a los penados **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** y **Luis Alejandro Nivia Hernández** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

La actuación da cuenta de que, a **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, se le reconoció **22 días y 12 horas** de redención de pena en auto de 24 de noviembre de 2021; mientras a **Luis Alejandro Nivia**

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 601/22
Sentenciados: 1. Luis Alejandro Nivia Hernández
2. Ronald Ignacio Rodríguez Lozada
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. 2. Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio y
Concede libertad por pena cumplida

Hernández se le redimieron **22 días y 12 horas** en auto de 24 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisando lo anterior, se observa que para al sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, se allegó el certificado 18455650 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18455650	2022	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
18455650	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	210	Estudio				210	17.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** se acreditaron **210 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecisiete (17) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($210 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 35 \text{ días} / 2 = 17.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en "FORMACION LABORAL", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **210 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2021, de manera que, a la fecha, 1° de julio de 2022, físicamente ha descontado un monto de **16 meses y 18 días**.

Monto al que corresponde adicionar el reconocido por concepto de redención de pena, en proveído de 24 de noviembre de 2021, esto es, **22 días y 12 horas**, así, como el redimido con esta decisión, es decir, **17 días y 12 horas**; en consecuencia, sumados tales lapsos, se verifica que, entre la sanción purgada físicamente y las redenciones de pena, el sentenciado ha descontado (17) meses y (28) días.

Tal situación permite evidenciar que el sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena de 18 meses que se le atribuyo por lo cual esta sede judicial no tiene alternativa distinta a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **4 de julio de 2022**, fecha esta en la que cumplirá en integridad la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva, íterese, el **4 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del**

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 601/22
Sentenciados: 1. Luis Alejandro Nivia Hernández
2. Ronald Ignacio Rodríguez Lozada
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. 2. Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio y
Concede libertad por pena cumplida

sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, **ofíciase** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que alleguen con carácter urgente a este juzgado los certificados de cómputos de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida del penado **Luis Alejandro Nivia Hernández**, en especial desde el mes de julio de 2021 a la fecha.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los demás condenados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** por concepto de redención de pena por estudio **diecisiete (17) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18455650, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 601/22
Sentenciados: 1. Luis Alejandro Nivia Hernández
2. Ronald Ignacio Rodríguez Lozada
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. 2. Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio y
Concede libertad por pena cumplida

2.-Conceder al sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada** la **libertad incondicional por pena cumplida** a partir del día **4 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Ronald Ignacio Rodríguez Lozada**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANMIRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 601/22

OERB.

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>7 Julio de 2022</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>*RONALD IGNACIO RODRIGUEZ LOZADA</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>* RONALD RODRIGUEZ L.</u>	
El(la) Secretario(a) _____	

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>7 Julio de 2022</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Luis Alejandro Nivia Hernández</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>Alejandro Nivia.</u>	
El(la) Secretario(a) _____	

RE: N°. 38910 A.I 601/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 15:56

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 9:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38910 A.I 601/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 601/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 11336 00
Ubicación: 39852
Auto N° 652/22
Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de octubre de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, multa de ciento veinticuatro (124) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2019, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El representante del Ministerio Público solicito a favor del penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "*por enfermedad muy grave*" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de

2000, tales normas disponen:

*"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

*"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

*"...CONCLUSION: Al momento de la presente valoración médico legal el señor TULIO NELSON POVEDA RODRIGUEZ **no presenta un estado grave por enfermedad, actualmente requiere manejo médico con fines terapéuticos el cual puede realizarse ambulatoriamente.** El INPEC y USPEC deben garantizar las recomendaciones dadas en la discusión o hacer todo necesario para su cumplimiento. Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en seis meses o antes si la autoridad lo considera" (negrillas fuera de texto).*

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada en favor del penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que en el dictamen médico legal se señaló: "*garantizar las recomendaciones dadas en la discusión o hacer todo necesario para su cumplimiento*".

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo, al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** posteriores al recibo de la comunicación, coordinen la valoración y tratamientos que requiera el penado, conforme lo recomendado en la experticia referida.

Para tal efecto se deberá remitir copia de la valoración médico legal señalada y, en todo caso, se advertirá que deberá informar de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial una vez le sean practicadas las valoraciones y exámenes ordenados al penado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 11336 00

Ubicación: 39852

Auto N° 652/22

Sentenciado: Tulio Nelson Poveda Rodríguez

Delito: Tráfico de estupeficientes

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Tulio Nelson Poveda Rodríguez**, la sustitución de pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2014 11336 00

Ubicación: 39852

-Auto N° 652/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

39852

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION:

8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

12-VII-2022 Martes 205p₃

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Tulio Nelson Parede

CC:

79469376

TD:

103161

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 39852 A.I 652/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 22:46

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 12:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 39852 A.I 652/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 652/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2016 06326 00
Ubicación: 42167
Auto N° 663/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de octubre de 2017, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 18 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 14 y 15 de octubre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad debido a que la Fiscalía depuso su solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 25 de febrero de 2020, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 28 de mayo de 2021; y, **3 meses y 28 días** en auto de 9 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2016 06326 00
Ubicación: 42167
Auto Nº 663/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Para el caso del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se allegaron los certificados 18477576 y 18525410 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18477576	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18477576	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18477576	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18525410	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18525410	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
		Total	794	Trabajo				784	49 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se acreditaron **784 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y nueve (49) días o **un (1) mes y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado por dos (784 horas / 8 horas = 98 días / 2 = 49 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en "*FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS*", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **784 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y diecinueve (19) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se le impuso pena **36 meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 14 y 15 de octubre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad debido a que la Fiscalía depuso su solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el

Radicado Nº 11001 60 00 019 2016 06326 00
Ubicación: 42167
Auto Nº 663/22
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

25 de febrero de 2020, data en la que se produjo la captura para cumplir la sanción, de manera que a la fecha, 11 de julio de 2022, físicamente ha descontado un monto de **28 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-05-2021	3 meses y 06 días
09-06-2022	3 meses y 28 días
Total	7 meses y 04 días

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en este proveído **un (1) mes y diecinueve (19) días**, de manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con los reconocidos por concepto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** cumplió con la pena que le fue impuesta.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, **a quien se informará que el nombrado deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso contentivo del radicado 11001600002320200101701 (NI. 2117).**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** por cuenta de estas diligencias.

Remítase copia de la presente determinación al proceso identificado con el radicado 11001600002320200101701 (NI. 2117), de vigilancia y custodia de este despacho a efectos de que se tenga en cuenta el lapso excedido por esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 18477576 y 18525410, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** por cuenta de esta actuación, **quien deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001600002320200101701 NI. 2117**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2016 06326 00
Ubicación: 42167
Auto N° 663/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estardo No.
26 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 42167

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): carlos carbera

CC: 1072648229

TD: 104959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 42167 A.I 663/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 20:35

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 10:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 42167 A.I 663/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2013 13789 00
Ubicación: 46445
Auto N° 666/22
Sentenciado: Juan Carlos Artunduaga Ortiz
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Juan Carlos Artunduaga Ortiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

En sentencia de 8 de agosto 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Carlos Artunduaga Ortiz** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de veinte (20) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la a actuación y requirió al penado a fin de que suscribiera diligencia de compromiso, posteriormente, en auto de 6 de noviembre de 2020 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia sin que en el término establecido en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

Como quiera que **Juan Carlos Artunduaga Ortiz** allegó póliza judicial 17-53-101011471, esta sede judicial expidió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de

la Ley 599 de 2000 que fue suscrita el 16 de marzo de 2022 por el nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹".*

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negrilla fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Juan Carlos Artunduaga Ortiz** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de captura, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en el un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que con posterioridad al auto que ordenó ejecutar la pena impuesta al sentenciado **Juan Carlos Artunduaga Ortiz**, éste garantizó el pago de caución prendaria y allegó diligencia de compromiso suscrita el 16 de marzo de 2022, en los términos indicados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

Ingresó al Despacho correo electrónico, en que el sentenciado **Juan Carlos Artunduaga Ortiz**, solicita copia íntegra de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que el penado no se encuentra privado de la libertad, se **AUTORIZA LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de las copias solicitadas por éste, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por el interesado con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.-A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Juan Carlos Artunduaga Ortiz**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 050 2013 13789 00

Ubicación: 46445

Auto N° 666/22

Sentenciado: Juan Carlos Artunduaga Ortiz

Delito: Inasistencia alimentaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

2.-Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SABERA ÁMILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2013 13789 00

Ubicación: 46445

Auto N° 666/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

NI.- 46445 A.I 666/22 NOTIFICACION CONDENADO

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 9:33

Para: JUANES173@HOTMAIL.COM <JUANES173@HOTMAIL.COM>

SEÑOR

JUAN CARLOS - ARTUNDUAGA ORTIZ

BUEN DIA, REMITO CON EL FIN DE QUE SE NOTIFIQUE DE LO ALLI DISPUESTO POR EL DESPACHO, DE IGUAL FORMA SE LE INFORMA QUE EN CUENTO A LA PETICION DE COPIAS DEL EXPEDIENTE EL DESPACHO DISPUSO (Como quiera que el penado no se encuentra privado de la libertad, se AUTORIZA LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA de las copias solicitadas por éste, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por el interesado con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RE: NI. 46445 A.I 666/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 20:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 46445 A.I 666/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 666/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 017 2018 17441 00
Ubicación:	47971
Auto N°	655/22
Sentenciados:	Brayan Stiven Morales Montes
Delito:	Hurto calificado y agravado
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede prisión domiciliaria 38G C.P. Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional invocadas por el sentenciado **Brayan Stiven Morales Montes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de mayo de 2019, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó, entre otros, a **Brayan Stiven Morales Montes** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 19 de noviembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Brayan Stiven Morales Montes** fue privado de la libertad el 21 de octubre de 2019 para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la orden de encarcelación 1847. Además, en decisión de 13 de septiembre de 2021 se redimió pena en monto de 28 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

El sentenciado **Brayan Stiven Morales Montes** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Precisado lo anterior, conviene evocar que **Brayan Stiven Morales Montes** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 11 de julio de 2022, ha descontado físicamente **32 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar la redención de pena reconocida en decisión de 13 de septiembre de 2021, esto es, **veintiocho (28) días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de libertad, **32 meses y 20 días** y la redención de pena reconocida en pretérita

oportunidad, **28 días**, arroja un gran total de **33 meses y 18 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** que se le fijó, corresponde a **dieciocho (18) meses**.

Aunado a lo anterior, **Brayan Stiven morales Montes** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, el cual no se encuentra excluido en el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Brayan Stiven morales Montes**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se tiene el informe de visita de arraigo 2267 de 23 de septiembre de 2021, realizado por asistente social de este despacho en el que se indicó:

"Siendo las 10:05 a.m. del día 23-09-2021 se estableció comunicación a través de llamada y video llamada con la señora BEATRIZ EUGENIA MONTES CARDONA quien se identificó con C.C. No. 66.661.627, de 37 años, nivel de estudios 7º de bachillerato, indico que trabaja independiente en un supermercado en el primer piso del inmueble, y aseguró ser la progenitora del penado BRAYAN STIVEN MORALES MONTES.

Indicó la entrevistada que todos los residentes del inmueble están afiliados a EPS de régimen subsidiado, describió que su progenitor tiene un diagnóstico de hipertensión y toma medicamentos de control; afirmando que el resto de los miembros de la familia no padece enfermedad que requiera de atención médica.

Respecto a la historia familiar, dijo la entrevistada que es procedente de la ciudad de Cali-Valle del Cauca y está radicada en Bogotá hace 11 años; contó que su progenitora falleció hace 18 años, que hace alrededor de 8 años reside con su progenitor, indicó que cuenta con tres hermanas, además de la que reside con ella, mencionó a MARYURY MONTES (34 años), residente en Cali y LICETH VIVIANA MONTES (40 años) quien dijo reside fuera del país. Contó que con el señor PEDRO NEL MORALES, quien falleció hace alrededor de 6 años, tuvo a sus dos hijos, además del penado mencionó a su hija KAROL LICETH MORALES MONTES (18 años), quien dijo reside en Palmira-Valle. Contó que siempre estuvo a cargo de la crianza de sus hijos. Señaló la entrevistada que con el señor ELKIN GIOVANNI GIRALDO convive desde hace 11 años, describiendo como positiva la convivencia, refiriendo que él tiene una buena relación con sus dos hijos.

En relación con la historia personal del penado BRAYAN STIVEN MORALES MONTES, indicó su progenitora que él tiene actualmente 21 años, nivel de estudios 9º de bachillerato, estado civil soltero sin hijos; quien antes de la captura (hace dos años) residía con ella en el inmueble actual, y en ese momento no estaba trabajando. Mencionó que el penado inició el consumo de sustancias psicoactivas a los 17 años, refiriendo que ella buscó ayuda institucional en ICBF la que no fue aceptada por el penado.

Respecto a los recursos económicos refirió la entrevistada que trabaja con el esposo en el negocio, que este último es el encargado de la contabilidad por lo que dijo desconocer los ingresos mensuales, y respecto de los gastos dijo que pagan de arriendo la suma de \$750.000, de servicios \$400.000, refiriendo que del negocio toman el mercado que requieren mensual. Afirmó que con los ingresos del negocio logran cubrir las obligaciones mensuales. Indicó la entrevistada que no es beneficiaria de ningún programa del subsidio del Gobierno Nacional.... Sobre el comportamiento del penado en convivencia familiar, dijo la progenitora "él es muy noble, se porta bien con todos, no es de conflictos, no es de peleas, él es tranquilo".

Por último, manifestó la entrevistada que ella tiene la disponibilidad de recibir al penado en la vivienda en caso de que le concedan el beneficio de la prisión domiciliaria, quien luego de explicársele dijo comprender las obligaciones y compromisos derivados de la eventual concesión; refiriendo "si le dan ese beneficio, él llegaría normal a la casa, lo tendríamos acá, con mi esposo cubriríamos todos sus gastos, yo quiero que él termine su bachillerato".

Lo anterior permite entrever que **Brayan Stiven morales Montes** cuenta con arraigo familiar y social y que dicho grupo familiar, dadas sus condiciones socio económicas, está dispuesto y en capacidad de asistirlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Asimismo, respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuencia, el expediente cuenta con oficio RU-O—0714 de 22 de enero de 2020, allegado por el Centro del Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que informan que en la presente actuación no se inició trámite de reparación integral y que las víctimas fueron reparadas previo a la emisión de sentencia de condena.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Brayan Stiven morales Montes** el sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo pago podrá garantizar a través de título de depósito judicial o póliza de seguro.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica**, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y que, en desarrollo de la responsabilidad de su conducta, deberá cumplir con las

decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CARRERA 97 N° 16 F-35 barrio San Pedro de los Robles de la localidad de Fontibón".

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes*

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 17441 00

Ubicación: 47971

Auto N° 655/22

Sentenciados: Brayan Stiven Morales Montes

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

Niega libertad condicional

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Brayan Stiven Morales Montes** se le impuso una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, y de ese monto ha descontado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de **33 meses y 18 días**, conforme se indicó en acápite precedente; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 36 meses de prisión, sin duda devienen superadas las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **21 meses y 18 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma atrás transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Brayan Stiven Morales Montes** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos **OFICIESE EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirva allegar EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento; así como la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) expedido por el Consejo de Disciplina del panóptico, advirtiendo que el nombrado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta instancia reevaluará la eventual concesión del mecanismo de la **libertad condicional** invocada por el penado **Brayan Stiven Morales Montes**.

Entérese de la presente determinación al pendo en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder a Brayan Stiven Morales Montes la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Brayan Stiven Morales Montes** para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Brayan Stiven Morales Montes**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer visita por parte de la Asistente Social, para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Negar al sentenciado **Brayan Stiven Morales Montes** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 17441 00

Ubicación: 47971
Auto N° 655/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2022

La anterior por

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 655

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Araya Morales

cc: 100625+959

TD: 104141

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



RE: NI.- 47971 A.I 655/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 20:45

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI.- 47971 A.I 655/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 655/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00
Ubicación: 70789
Auto N° 675/22
Sentenciado: Alexis Loba Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado y tentativa de homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Alexis Loba Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de diciembre de 2009 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Alexis Loba Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Alexis Loba Rodríguez** estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el **1º y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad según boleta de libertad 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, **(ii)** entre el **6 de abril de 2010**, fecha de la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de octubre de 2019**, calenda en que el centro penitenciario traslado al penado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00

Ubicación: 70789

Auto N° 675/22

Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez

Delitos: Hurto calificado agravado y

Tentativa de homicidio

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y

Niega libertad por pena cumplida

de Acacias – Meta a donde se remitió la actuación, en decisión de 30 de diciembre de 2011 avocó conocimiento y, el 26 de junio de 2012 acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** en los procesos con radicados 110016000013200906301 y 110016000023200801925; en consecuencia, le fijó una pena acumulada de **190 meses de prisión**.

La actuación permite evidencia que al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, se le ha reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **1 mes y 0.25 días** en auto de 1º de febrero de 2012; **4 meses y 18 días** en auto de 5 de septiembre de 2012; **4 meses y 2.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013; **2 meses y 1.5 días** en auto de 9 de julio de 2014; **3 meses y 2 días** en auto de 3 de marzo de 2015; **3 meses y 3 días** en auto de 14 de enero de 2016; **5 meses y 2.5 días** en auto de 20 febrero de 2017; **2 meses y 10.5 días** en auto de 11 de septiembre de 2017; **4 meses y 12 días** en auto de 27 de septiembre de 2018; y, **4 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 23 de julio de 2021.

Ulteriormente, el referido homólogo de Acacias, el 8 de enero de 2019, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** y, consecuentemente, ordeno remitir la actuación a esta instancia en atención a que el nombrado fijó como sitio de reclusión domiciliaria esta ciudad.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación y, el siguiente 15 de julio revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al atrás nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00
Ubicación: 70789
Auto N° 675/22
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado y
Tentativa de homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 18210487, 18298921, 18361835, 18462011 y 18532153 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18210487	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210487	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210487	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18298921	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18298921	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18298921	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18361835	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18361835	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18361835	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18462011	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18462011	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18462011	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18532153	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18532153	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18532153	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	2448	Trabajo				2448	153 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Alexis Lobo Rodríguez** se acreditaron **2448 horas de trabajo** realizado entre abril

y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y tres (153) días o **cinco (5) meses y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2448 horas / 8 horas = 306 días / 2 = 153 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "*ejemplar*"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "*PELUQUERIA*", área de servicios, fue valorado durante los lapsos consagrados a ellas como "*sobresaliente*", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Alexis Loba Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo un total **cinco (5) meses y tres (3) días**.

De la Libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Alexis Loba Rodríguez** cumple una pena acumulada jurídicamente de **190 meses de prisión**, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber: **(i)** entre el **1° y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad, según boleta 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; **(ii)** entre el **6 de abril de 2010**, data en que se efectuó la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de octubre de 2019**, fecha en la que el centro penitenciario traslado al nombrado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903 a la fecha.

Entonces, en el primer lapso descontó **un (1) día**, en el segundo **109 meses y 24 días** y, en el último, a la fecha, 12 de julio de 2022, ha descontado **32 meses y 20 días**, de manera que la sumatoria de dichos lapsos, arroja que ha purgado en privación física de la libertad un total de **142 meses y 15 días**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00
Ubicación: 70789
Auto N° 675/22
Sentenciado: Alexis Loba Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado y
Tentativa de homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-02-2012	1 mes y 00.25 días
05-09-2012	4 meses y 18 días
19-12-2013	4 meses y 02.5 días
09-07-2014	2 meses y 01.5 días
03-03-2015	3 meses y 02 días
14-01-2016	3 meses y 03 días
20-02-2017	5 meses y 02.5 días
11-09-2017	2 meses y 10.5 días
27-09-2018	4 meses y 12 días
23-07-2021	4 meses, 17 días y 12 horas
Total	34 meses, 09 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **5 meses y 3 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **142 meses y 15 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **34 meses, 9 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **5 meses y 3 días**, arroja un monto global de pena descontada de **181 meses, 27 días y 12 horas** de la pena de 190 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Alexis Loba Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 190 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a efectos de que **actualice** los lapsos de privación de la libertad del penado en la cartilla biográfica que reposa en dicho centro de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00

Ubicación: 70789

Auto N° 675/22

Sentenciado: Alexis Loba Rodríguez

Delitos: Hurto calificado agravado y

Tentativa de homicidio

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y

Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Alexis Loba Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses y tres (3) días** con fundamento en los certificados 18210487, 18298921, 18361835, 18462011 y 18532153, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Alexis Loba Rodríguez**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2009 06301 00

Ubicación: 70789

Auto N° 675/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 JUL 2022

NOMBRE: Alexis Loba Rodríguez

CÉDULA: 20036734

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

[Firma]

26 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI. 70789 A.I 675/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 20:35

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 8:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 70789 A.I 675/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 675/22 del 12/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.